

Aguascalientes, Aguascalientes, **veintidós de septiembre de dos mil veinte.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *******/2019** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ********* en contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes a oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso en análisis al ejercitarse la acción reivindicatoria respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado. Además de lo anterior, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía de juicio Único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción Reivindicatoria y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía civil de juicio Único y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. El actor ****:**** demanda por su propio derecho a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“A) Por la declaración en SENTENCIA EJECUTORIADA, en el sentido de que el suscrito soy propietario de la casa habitación ubicada en la calle circuito ***** número *****, Fraccionamiento *****, de esta Ciudad de Aguascalientes, así como de TRES VEHÍCULOS de las marcas TRAQUER, CARABAN y ATOZ, cuyas características proporcionare más adelante, así como de varia herramienta propiedad del suscrito; B) - Por la entrega real, material y jurídica que deberá hacer la hoy demandada al suscrito del Inmueble antes mencionado con sus frutos y accesorios; C).- Por el pago de los daños y perjuicios que se le han ocasionado al suscrito por parte de la hoy demandada y que sean cuantificados en Ejecución de Sentencia; D).- Por el pago de las Costas y Gastos que se originen con motivo de la tramitación del presente litigio y que por culpa de la hoy demandada me veo precisada a promover.”* Acción reivindicatoria que contemplan los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que sea necesario transcribir en esta resolución los hechos en que funda sus prestaciones, por no exigirlo el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La demandada ********* da contestación a la demanda instaurada en su contra y oponen controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepciones

de su parte las siguientes: **1.** La Improcedencia de la Acción, la que se hace consistir en que la posesión del inmueble que ostenta deriva de la relación personal de concubinato que tiene con el actor; **2.** La Improcedencia de la Acción, la que hace consistir en que a la fecha no ha terminado la obligación de pareja y de padre del actor, hacia la suscrita e hija de la misma; **3.** La Improcedencia de la acción, consistente en que no cumple el actor con la obligación procesal a que se refiere el artículo 951 del Código Civil Vigente en el Estado; **4.** La de Oscuridad en la demanda; y **5.** Las demás que se despreñan del escrito de contestación.

Toda vez que de las excepciones planteadas por la demandada, la de **oscuridad en la demanda** resulta de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma. Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en terminos confusos, imprecisos o anfibológicos que impidan al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio, dado que la parte actora establece con toda claridad cuáles son sus pretensiones al ejercitar la acción y establecen los hechos en que fundan las mismas, observando en ello lo que dispone el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al numerarlos y narrarlos de manera sucinta, clara y con precisión y prueba de ello es la contestación de demanda que presenta la demandada, al referirse a cada una de las prestaciones y hechos de la demanda, de donde deriva lo infundado de la excepción en comento por no darse el concepto de oscuridad de demanda que se ha vertido en líneas anteriores, consecuentemente se procede al análisis del fondo del asunto con fundamento en el precepto legal señalado al inicio de éste apartado.

V. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**, en observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas, y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL D. POSICIONES**, a cargo de la demandada *****, quien en audiencia de fecha veinte de julio del año en curso al desahogar aquellas posiciones que verbalmente se le formularon y que previamente se calificaron de legales, aceptó como cierto que se niega a restituirle al actor ***** el inmueble propiedad del mismo; confesional a la cual se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistir en el primer testimonio que se acompañó a la demanda y obra a fojas cuatro a diecisiete de esta causa, que por referirse a la escritura pública número *****, volumen *****, de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, de la Notaria Pública número Veintisiete de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario público; documental con la cual se acredita que en la fecha mencionada el actor ***** celebró como adquiriente Contrato de Transmisión de Propiedad en Ejecución y Extinción Parcial de Fideicomiso con BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE y con la concurrencia del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA

VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, respecto de la finca que se ubica en el lote número *****, de la manzana *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, con superficie de noventa metros cuadrados de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en ***** metros con *****. AL SUR, en ***** metros, con lote número *****. AL ESTE, en ***** metros, con lote número *****. Y al OESTE, en ***** metros, con lote número *****; escritura que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado bajo el número *****, libro ***** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes de este Estado, desde el primero de febrero de dos mil tres.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de SECRETARÍA DE FINANZAS, respecto de las cuestiones que indica el oferente en el punto 5 de su plan probatorio; a la cual no se le concede ningún valor, toda vez que el mismo no guarda relación con los hechos controvertidos en el presente juicio, atendiendo a los hechos vertidos en los escritos de demanda y contestación, con fundamento en lo que establecen los artículos 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, a cargo de VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., la cual corre agregada a fojas cincuenta y seis de autos, a la cual no se le otorga ningún valor en observancia a lo previsto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que los documentos privados provenientes de terceros, sólo harán prueba si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas, condición que no se da en el caso en análisis, toda vez que la prueba en comento o se encuentra adminiculada ni robustecida con otra prueba.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de **** y ****, prueba que atendiendo a la edad de los testigos, su preparación académica, independencia de criterio y no observando en sus respuestas parcialidad alguna, como tampoco dudas ni reticencias sobre los hechos a que se refieren, a la misma se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; prueba con la cual si bien se acredita que los testigos conocen tanto al actor **** como a la demandada ****, así como la titularidad del inmueble, toda vez que el actor lo adquirió mediante un Contrato con el INFONAVIT, en el que se le otorgó un crédito para la adquisición del inmueble ubicado en **** número **** del Fraccionamiento ****. inmueble que se encuentra en posesión de la demandada ****, ya que esta corrió del domicilio conyugal al actor desde agosto de dos mil diecisiete y sin que el actor haya podido regresar a su casa y por lo tanto recuperar la posesión; más sin embargo, la prueba que nos ocupa perjudica a la parte oferente de la misma toda vez que los testigos reconocen que la demandada entró a posesión del inmueble en razón de la relación de pareja que sostenía en ese entonces con el actor y con el cual estuvo viviendo ahí por once años, procreando además una hija, por lo que se desprende que existe una acción personal que jurídicamente liga a las partes respecto a la posesión del inmueble materia del presente juicio.

La **INSPECCIÓN JUDICIAL**, que desahogó el personal de este juzgado en autos del expediente ****/2018 del Juzgado Segundo de lo Familiar de esta Ciudad Capital, a la cual se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 308 y 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dado que para su desahogo no se requirieron conocimientos técnicos especiales, pues se realizó en actuaciones judiciales; prueba con la cual se acredita

que personal de este Juzgado tuvo a la vista el expediente *****/2018 del Juzgado ya mencionado y del cual se procedió a dar fe que el mismo fue promovido por ***** en contra de *****, reclamándose la convivencia del actor para con su menor hija *****, así mismo dentro del mencionado juicio se promovió Incidente de Modificación de Custodia Definitiva por parte de *****, además que en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho se celebró Convenio entre las partes respecto de la convivencia, custodia y alimentos para la menor mencionada, convenio en el que se estableció cantidad por concepto de Pensión Alimenticia, la cual el actor ***** se obligo a proporcionar, siendo la única prestación económica que se estableció en dicho convenio y sin que desprenda del mismo la obligación de proporcionar vivienda, Convenio que se aprobó en fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que fue elevado a la categoría de Cosa Juzgada.

Las pruebas de la parte demandada se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo del actor *****, quien en audiencia de fecha veinte de julio de dos mil veinte, acepto como cierto que en fecha veintiocho de febrero de dos mil seis vivió en concubinato con la demandada *****, reconociendo además que abandono el domicilio materia de litis y que en el mismo continua viviendo su menor hija *****; confesional a la cual se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 247 y 317 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **TESTIMONIAL** consiste en el dicho de ***** y *****, que después de analizar sus dichos, a la misma se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues no se observan dudas ni reticencias, tampoco parcialidad y además declaran

sobre hechos que conocen por sí mismos, prueba con la cual se acredita que conocen al actor ***** desde el año dos mil seis, por ser hermano e hija respectivamente de la demandada *****, y que esta fue pareja del actor con el cual vivió de marzo de dos mil trece a abril de dos mil diecisiete en el domicilio Calle ***** número ciento ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, hasta que el actor abandono el domicilio que tenían como pareja.

De ambas partes las siguientes pruebas:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable a la parte demandada, en virtud de lo que arrojan las pruebas antes valoradas y por lo precisado en las mismas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

También le es favorable a la parte demandada, la **CONFESIÓN EXPRESA** que vierte el actor en su escrito de demanda, concretamente en el punto cuatro de hechos, en donde confiesa que el inmueble objeto de su acción lo posee la demandada ***** desde el quince de agosto de dos mil diecisiete, en razón de la relación sentimental que sostenía con esta, confesión que tiene alcance probatorio pleno en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y probarse con esto, que la posesión del inmueble a que se refiere este asunto lo posee la demandada en relación a una acción personal.

Otros elementos de prueba a considerar por parte de la demandada, lo constituyen los que acompañó a la contestación de demanda y que aún no se han valorado, pues al haberlos exhibido en cumplimiento a lo que dispone el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es explícita su voluntad de que sean considerados como prueba,

cobrando aplicación la jurisprudencia emitida por reiteración, por la extinta tercera sala, publicada en el Apéndice de 1998. Tesis 691. Página 1155, de la materia Civil de la Quinta Época con número de registro 335223 que a la letra señala:

"DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO. Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción. (Civil).".

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el atestado del Registro Civil, el cual obra a fojas treinta y uno de autos, la cual tiene alcance probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues fue expedida por el Oficial del Registro Civil de esta Entidad Federativa; documental relativa a un atestado de Registro de nacimiento de *****, con fecha de nacimiento el día diecinueve de enero de dos mil ocho, quien es hija de ***** y *****, parte actora y demandada en este juicio respectivamente.

Y la **PRESUNCIONAL** que también resulta favorable a la parte demandada, esencialmente la humana que se desprende de los hechos probados en la litis planteada, pues se ha comprobado que las partes del presente juicio sostuvieron una relación sentimental, resultando de ello la procreación de una hija, y por lo que tuvieron como domicilio en común el ubicado en Calle ***** número *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, sin embargo el actor ***** abandono el señalado domicilio por el termino de

la relación, de donde surge presunción de que la demandada ***** continua con la posesión del inmueble y que dicha posesión deriva precisamente de la relación de pareja que mantuvieron las partes del presente juicio: presuncional a la cual se le concede pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI. Con los elementos de prueba antes valorados y alcance probatorio que se le concedió, ha lugar a determinar que la parte actora no acredita los elementos constitutivos de su acción y la demandada justifica en parte sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por la demandada, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

La excepción de **Imprudencia de la Acción, sustentadas en los argumentos de que la posesión del inmueble que ostenta deriva de la relación personal de concubinato** que sostuvo la demandada ***** con el actor ***** y que como resultado de dicha relación procrearon una hija, por lo que a la fecha el actor **no ha terminado la obligación de pareja y de padre hacia la suscrita e hija de la misma**, como lo es el de proporcionar alimentos, y que entre estos se incluye el de proporcionar habitación, **además de que este no ha cumplido con la obligación procesal a que se refiere el artículo 1951 del Código Civil Vigente en el Estado**, excepción que se considera fundada y, por ende, procedente atendiendo a lo siguiente:

El actor carece de derecho para ejercitar la misma, al no acreditar los requisitos que para la

procedencia de toda acción exige el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dado que de las pruebas aportadas se desprende que la posesión que detenta la demandada sobre el inmueble a que se refiere el presente asunto, deriva de una relación de concubinato que sostenían las partes de este juicio, lo que conlleva a establecer que la parte actora tiene una acción personal en contra de la demandada, por lo que no está legitimada para ejercitar la acción real que ha hecho valer. Cobrando aplicación la jurisprudencia emitida por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar la tesis número 157, publicada en el Apéndice 2011 Tomo V, Civil Primera Parte - SCJN - Primera Sección - Civil Subsección 2-Adjetivo, Página 167, de la Materia Civil, de la Sexta Época, con número de registro 1012756, que a la letra señala:

"ACCIÓN REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO EXISTE ACCIÓN PERSONAL En principio, cuando el causante de la posesión de un poseedor derivado pretende exigir de éste o de sus causahabientes la devolución o entrega de la cosa poseída, aquél no está legitimado para ejercitar la acción reivindicatoria, sino la acción personal correspondiente derivada del vínculo jurídico que haya dado origen a la posesión y así, el arrendador no puede reivindicar del arrendatario la cosa dada en arrendamiento, el depositante del depositario la cosa dada en depósito, el comodante del comodatario la cosa dada en comodato y en general en todos aquellos contratos o actos jurídicos en los que el poseedor debe restituir la cosa que ha recibido por virtud de los mismos."

De lo anterior, resulta **fundada** y, por ende, **procedente** la excepción de Improcedencia de la Acción hecha valer por la demandada *********, y que con

ello se tiene por no acreditada la acción ejercitada en su contra, resultando innecesario el análisis de las diversas excepciones planteadas por su parte, aplicando la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro 208420, Tesis VI.86 C, Página 335, que es del rubro y texto siguiente:

"EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITA LA ACCIÓN. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir."

En vista de lo expuesto, se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, por no darse los supuestos a que se refieren los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues aun cuando la demandada detenta la posesión, da derecho a la parte actora para ejercitar una acción personal que se antepone a la Acción Reivindicatoria que ha hecho valer, sin que proceda condenar a la parte actora al pago de los gastos y costas, pues la acción reivindicatoria debe decidirse por la Autoridad Judicial, dado que es la única que puede hacer la declaración a que se refiere el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y que por tanto encuadra dentro de la excepción prevista por el artículo 129 del señalado Ordenamiento legal, al establecer que no será condenada en costas la parte que pierde sino le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, entre otros casos, cuando la ley ordena que aquella sea

decidida necesariamente por Autoridad Judicial, lo que justifica para no condenar a la parte actora al pago de los gastos y costas. Cobrando aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por el Pleno del Trigésimo Circuito, al dictar la tesis PC.XXX. J/11. S. (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Página 1121, de la Materia Civil de la Décima Época con número de registro 2008887, que a la letra señala:

"COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo [128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes](#), al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo [4o.](#) de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y accesiones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante

el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo [129](#) referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia."

No pasa desapercibido para esta Autoridad que la parte actora señaló en su proemio de demanda como prestación la marcada con el inciso A), pero de los hechos en que sustenta su acción se advierte que no hace mención alguna de los vehículos de los que reclama se declare es el propietario, por lo que, con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, ni tan siquiera se encontraba en posibilidad de acreditarlo, de ahí que no se realice pronunciamiento especial alguno en cuanto a dicha prestación .

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 86, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que el actor ***** no probó su acción.

SEGUNDO. Que la demandada ***** justificó su excepción de Improcedencia de la Acción Reivindicatoria, por lo que resultó ocioso abordar las demás que hizo valer.

TERCERO. En consecuencia de lo anterior, se absuelve a la demandada ***** de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, al acreditarse que la posesión que detentan sobre el inmueble a que se refiere el presente asunto, deriva de una relación de pareja que sostenían las partes, lo que genera una

Acción Personal y esta se antepone a la Acción Reivindicatoria que ejercita la parte actora.

CUARTO. No se hace condena especial por cuanto al pago de gastos y costas.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70 fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70 inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SEXTO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo resolvió y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretario de acuerdos **LICENCIADO VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en

lista de acuerdos de fecha **veintitrés de septiembre de
dos mil veinte**. Conste.

*L' SPDL/Shr**

SECRETARÍA DE ECONOMÍA